



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y CONTROL.

**PRINCIPIOS QUE INCIDEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN  
CARABINEROS DE CHILE.**

**FERNANDA B. CASTRO FUENTES**

ARTÍCULO ACADÉMICO PRESENTADO A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE, PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y CONTROL.

PROFESOR GUÍA: **ALEJANDRO LEIVA LÓPEZ.**

SANTIAGO, CHILE

2022

# PRINCIPIOS QUE INCIDEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN CARABINEROS DE CHILE.

Fernanda Castro Fuentes  
Universidad Finis Terrae  
castrofernanda@gmail.com

## **Resumen**

Este trabajo versa sobre los principios que inciden en la potestad disciplinaria en Carabineros de Chile, y cómo éstos son aplicados y delimitados por parte de la jurisprudencia, tanto administrativa como de los tribunales superiores de justicia. Lo anterior, adquiere relevancia en atención a la especial naturaleza de aquella potestad, en tanto institución obediente y no deliberante; lo anterior, por tratarse de una institución de carácter militar y, por tanto, jerarquizada.

**Palabras clave:** Principios de la potestad disciplinaria, Carabineros de Chile, sanción, obediencia, jerarquía militar.

## **Abstract**

This work will refer about the relevant principles that affect the Disciplinary Power in “Carabineros de Chile”, seeking to specify its meaning and scope, through the diverse jurisprudence existent on the matter, according to the special nature of that power, based on its main characteristics, such as the hierarchical structure and its military character, standing out for being a dutiful and non-deliberative institution.

**Key words:** Carabineros de Chile, sanction, dutiful, hierarchy, military.

## **Introducción:**

Carabineros de Chile es una institución del Estado, creada por mandato constitucional, en donde se impone su misión, en el artículo 101 de la Carta Magna, constituye la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

La finalidad de este artículo académico, es interiorizar y dar a conocer al lector los procesos administrativos disciplinarios con los que cuenta Carabineros de Chile, con el objetivo de reconvenir a los funcionarios que se han apartado de sus obligaciones y de la correcta forma de actuar que debe tener cada miembro de la Institución.

Este artículo, tiene además como propósito llevar a interiorizarse la manera en cómo se lleva a la práctica lo consagrado en los diversos reglamentos institucionales, pero en este caso en particular, nos abocaremos al Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11 y el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N° 15.

Veremos, asimismo, las especiales características que tiene esta Institución, lo que conlleva a tener un régimen disciplinario bastante estricto, materia que desarrollaremos a lo largo de este ensayo, lo anterior es de suma relevancia, para el logro de los fines de la Institución, tal como señalan los profesores Cea Cienfuegos y Coronado Donoso: *“El orden jurídico militar impone límites, condiciones y restricciones, que se deben observar para el adecuado cumplimiento de sus fines,<sup>1</sup>”*

Carabineros, tiene un marco legal y reglamentario debidamente definido en el cual debe fundar su actuar, especialmente ateniéndose a las características constitucionales que la Institución debe tener para cumplir con la misión impuesta, por lo que se crean los criterios reglamentarios para determinar la obediencia, la jerarquía y la disciplina, materializándose esto en la reglamentación interna, ordenamiento que debe ser respetado por cada uno de los integrantes de la organización, independientemente de su escalafón, grado, cargo o función.

La doctrina institucional se encarga de profundizar este “estilo de vida”, fundamentando que las operaciones de los funcionarios de Carabineros frente a las actuaciones con la sociedad, deben tener un sello en directo beneficio y compromiso con las misiones que la Constitución Política de la República encomiendan, para lo cual además se

---

<sup>1</sup> Cea y Coronado (2011) p: 1

entregan facultades reglamentarias a los jefes llamados a controlar y resolver, en concordancia a que este mecanismo funcione de manera adecuada y cumpla con las expectativas que deben estar a la altura de las demandas sociales y políticas.

Profundizaremos en cómo la Ley N° 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, la reglamentación interna institucional y la Contraloría General de la República, inciden directa o indirectamente en las decisiones que llevan a determinar las medidas disciplinarias que tienen los mandos investidos de autoridad y potestad administrativa, sobre los funcionarios de Carabineros de los diferentes escalafones.

## **1. Carabineros de Chile y sus especiales características como órgano de la Administración del Estado:**

La Institución posee especiales características y funciones, las cuales emanan de su propia naturaleza, que en cierta medida pueden recogerse de lo estatuido en nuestra Carta Magna y en la propia Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros. Si bien ambos cuerpos legales se presumen conocidos, para efectos prácticos y de una mejor ilustración para lector, en primer término se señalarán las normas que inciden en la materia:

El artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dispone que: *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*, para luego agregar en el inciso tercero del mismo artículo que: *“Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”*.

La Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, por su parte, dispone en su artículo 1°, inciso segundo, textualmente que: *“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”*. Luego, su inciso tercero dispone que: *“Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva”*.

De las normas antes transcritas, es posible determinar que las funciones esenciales de Carabineros de Chile son las siguientes: dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad interior del Estado, como es posible advertir las funciones de esta institución son de vital importancia para el orden interno del país y la seguridad, es así como sus

actuaciones deben encontrarse sometidas a controles externos, en ese sentido los profesores Cea Cienfuegos y Coronado Donoso, han señalado que “ *De tal magnitud son las misiones constitucionales encomendadas a estos cuerpos armados, que el Estado ha consagrado expresamente su sometimiento al poder civil, haciéndolas depender del Ministerio de Defensa o del Ministerio encargado de la Seguridad Pública, según sus funciones*”<sup>2</sup>

Asimismo, quedan de manifiesto determinadas características que tiene Carabineros de Chile, pudiendo señalarse en definitiva que los miembros de la institución son esencialmente obedientes, no deliberantes, jerarquizados, disciplinados, parte de un cuerpo armado, profesionales y de carácter militar. Lo anterior también se encuentra consagrado en la Ley Orgánica Institucional, en su artículo 2°, inciso 1 y 2, al disponer que “*Carabineros de Chile, como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna.*

*Este personal no podrá pertenecer a Partidos Políticos ni a organizaciones sindicales. Tampoco podrá pertenecer a instituciones, agrupaciones u organismos cuyos principios u objetivos se contrapongan o sean incompatibles con lo dispuesto en el inciso anterior o con las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan a Carabineros.”*

Ahora, en cuanto a las características señaladas precedentemente, es necesario realizar una breve reseña de aquellas que incidirán en el desarrollo de este artículo:

### **1.1. Cuerpo Armado:**

Un cuerpo armado está constituido por un potencial humano preparado en un aspecto específico de la ciencia militar, estructurado en unidades o cuadros que tienen “*poder de fuego*”, con la consecuente capacidad de acción y reacción armada<sup>3</sup>.

Conteste con lo anterior, al tener el poder de fuego se les impone la obligación esencial de ser obedientes y no deliberantes.

---

<sup>2</sup> Cea y Coronado (2011) p: 25

<sup>3</sup> Verdugo, Mario (2002): “Funciones de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Nacional en Chile de Acuerdo a las Propuestas de la Reforma Constitucional” en: Revista Ius et Praxis (v.8 n.1 Talca 2002)

## 1.2. Obediente:

Esta característica se refiere al sometimiento al orden institucional de la República y acatamiento de las disposiciones de la autoridad administrativa dentro del ámbito de su competencia, y también a la obediencia jerárquica que se deriva de la estructura piramidal en cuanto a su organización<sup>4</sup>.

Los profesores Cea Cienfuegos y Donoso Coronado, en su libro Derecho Militar parte general, han señalado que la obediencia es un mecanismo tanto de control vertical como horizontal, será vertical dentro de la misma institución, ya que un funcionario de un menor grado jerárquico, se encontrara subordinado a su superior.

De manera literal señalan los profesores recién mencionados, que la obediencia es además horizontal, “(...)porque deben respetar todos los poderes públicos en sus distintas atribuciones, sin interferir en ellos ni menos limitarlos en su ejercicio, particularmente cuando se trata del poder más relevante en un Estado democrático, que es el poder político<sup>5</sup>”

En cuanto a la obediencia jerárquica, se debe tener en cuenta que no es absoluta, sino que una obediencia *reflexiva*, lo que significa que el subalterno, al momento de que se le dicta una orden, tiene la facultad de representarla al superior, si se dan los presupuestos reglamentarios para ello.

Lo anterior tiene tratamiento expreso en la reglamentación institucional, específicamente en su Reglamento de Disciplina, N° 11, de Carabineros de Chile, el cual en su artículo 7° dispone que: “*El que recibe una orden de superior competente, debe cumplirla sin réplica, salvo fuerza mayor o cuando el subalterno sabe que el superior al dictarla no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, en cuyo caso podrá el subalterno suspender el cumplimiento de tal orden o modificarla, según las circunstancias, dando inmediata cuenta*

---

<sup>4</sup> Manual de Doctrina de Carabineros de Chile (2010) p.74.

<sup>5</sup> Cea y Coronado (2011) p: 4

*al superior. Si éste insistiere en mantener su orden, el subalterno deberá cumplirla en los términos que la disponga, debiendo, sí, confirmarla por escrito”<sup>6</sup>.*

Conforme a ello, queda de manifiesto cuáles son las hipótesis en que el funcionario tiene la posibilidad reglamentaria de representar una orden. En dicho artículo, además, se contempla en su parte final una forma de salvaguardar al funcionario en la hipótesis de que haya representado la orden y el superior insistiere en ella.

### **1.3 No deliberante:**

Esta característica se traduce en que, a los funcionarios de Carabineros, les está vedado asumir alguna tendencia política, participar en actividades que digan relación con ella, pertenecer a partidos políticos, participar en manifestaciones de esa índole, es tan relevante aquella materia, que contravenir lo anterior, se encuentra expresamente considerado como una falta en el Reglamento de Disciplina N° 11, en su artículo 22 N° 6, en donde se señalan que las faltas que atentan contra régimen institucional, se considerara entre otras, la letra f), que establece que “La participación en actividades políticas de cualquier índole”<sup>7</sup>

Esta prohibición dice relación con que los funcionarios de Carabineros se encuentran sometidos al orden institucional y a las autoridades que se encuentren gobernando el país, debiendo actuar con total independencia política en el cumplimiento de sus quehaceres diarios, sin perjuicio de lo anterior, el hecho de no ser deliberantes, no implica que cada uno de sus integrantes, individualmente considerado, goce de los derechos civiles y políticos que le corresponden a todo ciudadano, y más aun estando comprometido con la vida pública y social.

### **1.4. Jerarquizada:**

La jerarquía, es un elemento preponderante de todas las fuerzas armadas y de orden para lograr los propósitos que les encomiendan la Constitución y las leyes. La existencia de esta presupone un orden, y que en el caso de Carabineros está dado por los grados y la

---

<sup>6</sup> Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, DS N° 900 (Interior), publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1967.

<sup>7</sup> Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, DS N° 900 (Interior), publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1967.

existencia de dos escalafones: Personal de Nombramiento Supremo y Personal de Nombramiento Institucional, diferenciados ellos en que los primeros son nombrados mediante decreto supremo del Presidente de la República y los segundos mediante resolución del General Director.

La jerarquía es un supuesto de obediencia, ya que al existir un superior jerárquico, necesariamente habrá un subalterno que deba cumplir la orden impartida por el primero, los profesores Cea Cienfuegos y Donoso Coronado, han señalado que: *“La jerarquía es un principio que permite que los órganos tengan a su personal vinculados por relaciones de subordinación y dependencia, existiendo graduaciones en las que algunos integrantes están en la cúspide de la pirámide funcionaria y otros en su base, de tal manera que el órgano tenga unidad de criterio en la toma de decisiones”*<sup>8</sup>

#### **1.5. Profesional:**

Esto implica que los miembros de la institución deben tener un conocimiento especializado, aprendizajes que son adquiridos al interior de Carabineros. Para ello, la Institución posee un proceso formativo al interior de los planteles de educación institucionales y, posteriormente, a medida que transcurre su carrera profesional, tienen las instancias para poder ingresar a los procesos de perfeccionamiento, lo cual se mantiene regulado internamente a través del Sistema Educativo de Carabineros de Chile, diseñado para esos efectos, con lo anterior se obtiene las competencias y habilidades, para la consecución de sus funciones.

#### **1.6. Disciplinado:**

Una de las bases de la Institución es la disciplina de todos los miembros que forman parte de ella, lo que permite que exista estabilidad, un funcionamiento adecuado y, asimismo, un óptimo cumplimiento de los fines. La principal consecuencia de la disciplina, es el orden que impera al interior de la Institución a la cual pertenecen miles de personas, estimándose que ella se encuentra estrechamente ligada con la jerarquía y su carácter militar.

---

<sup>8</sup> Cea y Coronado (2011) p: 27

Para mantener dicho orden o proceder ante actuaciones u omisiones que se aparten de los parámetros de comportamiento institucionales, Carabineros cuenta con mecanismos legales y reglamentarios, como son los medios correctivos o sancionatorios, los que buscan justamente mantener la disciplina y enmendar comportamientos erráticos<sup>9</sup>.

En cuanto a esta característica, la Corte Suprema, la ha reafirmado, manifestando que *“Que la disciplina es pilar fundamental para el adecuado funcionamiento de los cuerpos armados. Se erige como las columnas vertebrales de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Seguridad Pública, eminentemente jerarquizadas, que perderían, sin ella, la íntima cohesión necesaria para el logro de sus objetivos y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica, en definitiva, la observancia a las normas y órdenes que consagra el deber profesional. No es, en verdad, concebible que las instituciones armadas puedan cumplir su misión constitucional, si no se garantiza y mantiene una estricta disciplina en su seno que, sin lugar a dudas, es superior a la existente en cualquier otra organización estatal. La importancia que las formaciones castrenses otorgan a la disciplina y al respeto por las jerarquías la corrobora el hecho que uno de los primeros bienes jurídicos protegidos por el Código lo represente, precisamente la disciplina, la cual es tutelada mediante la incriminación de conductas como la insubordinación, la desobediencia y las amenazas y los ataques a superiores e inferiores.”*<sup>10</sup>

### **1.7. Carácter Militar:**

Tanto en la forma como en el fondo, Carabineros de Chile tiene un marcado carácter militar y se estima que ello es un componente esencial para su eficiencia, ya que implica funcionar mediante una jerarquía de mando que unifica criterios y procedimientos, lo que impide apartarse del logro de los objetivos orientados al bien común, no obstante lo anterior, este carácter militar tiene como finalidad el orden interno, para el adecuado funcionamiento de la institución.<sup>11</sup>

Ahora bien, este carácter militar se ve reflejado también en cuanto a la formación y “estilo de vida” que tiene la Institución en sus diferentes procesos, los que se insertan en el

---

<sup>9</sup> Manual de Doctrina de Carabineros de Chile (2010) p.78.

<sup>10</sup> Sentencia Causa Rol: 6251-2005, Corte Suprema.

<sup>11</sup> Manual de Doctrina de Carabineros de Chile (2010) p.78.

proceder que debe tener cada funcionario. La formación militar que se entrega a los alumnos en sus planteles de formación y perfeccionamiento; el uso de grados y distintivos que diferencian sus jerarquías, cargos y funciones; el uso de uniformes diferenciados para cumplir las diferentes funciones policiales, como las tenidas operativas, tenidas de campaña o de control de orden público, entre otras; y, los grados jerárquicos que cada funcionario posee al momento de cumplir sus funciones como carabinero, diferenciado en escalafones de oficiales y personal de clase, similar a los grados militares del Ejército de Chile.

Ello, también concordante con lo establecido en el artículo 6 del Código de Justicia Militar, en donde se establece que *“Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo.”*<sup>12</sup> Además, en el referido Código, se considera militares también a los alumnos regulares de las Escuelas de Carabineros de Chile, es decir a los Carabineros Alumnos de la Escuela de Formación de Carabineros y a los Aspirante a Oficiales de la Escuela de Carabineros.

## **2. Potestad disciplinaria en Carabineros de Chile:**

Se estima relevante determinar, en primer término, qué es la potestad disciplinaria. En términos simples, se puede definir como aquella facultad que tiene el superior jerárquico de determinado órgano de la administración del Estado, que le permite aplicar una sanción al funcionario que haya cometido una conducta reprochable administrativamente. En tal sentido, Lorenzo de Membiela, define la potestad disciplinaria como un *“sistema jurídico conducente a sancionar o castigar determinadas conductas del personal funcionario de las administraciones públicas que constituyen incumplimiento de los deberes y obligaciones que a estos les corresponden en razón de la relación de servicios con la finalidad de preservar y obtener el correcto funcionamiento de la organización administrativa”*<sup>13</sup>.

### **2.4. Marco regulatorio de la Potestad Disciplinaria en Carabineros de Chile:**

---

<sup>12</sup> Decreto N° 2226 de fecha 19.12.1994, que aprueba el Código de Justicia Militar

<sup>13</sup> Cuaderno de derecho local, 12. octubre de 2006 estudios Fundación Democracia y Gobierno Local pág. 124 a 134.

Para un correcto actuar de los miembros de la institución se requiere “(...) una normativa que establezca su estructura, atribuciones y función, y que, obviamente regule la conducta de sus integrantes, para que se pueda satisfacer los fines constitucionales previstos para el órgano<sup>14</sup>”

Las principales disposiciones que establecen el marco regulatorio de la potestad disciplinaria de Carabineros de Chile son las siguientes:

- a) Constitución Política de la República del año 1980.
- b) Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N° 18.961, de 7 de marzo de 1990.
- c) Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, DS N° 412 (Defensa), de 3 de enero de 1992, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2 (Interior) de 1968.
- d) Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, DS N° 900 (Interior), publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1967.
- e) Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, DS N° 118 (Defensa), de 7 de abril de 1982.
- f) Manual de Doctrina y Código de Ética de Carabineros de Chile, aprobado por la Orden General N° 2.478, de fecha 24 de marzo de 2017.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece en su inciso 2° , preceptúa que *“El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determine el Reglamento de Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.”*

En estricta relación con el recién transcrito artículo, el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, en su artículo 2° establece que se entiende por falta a la disciplina se entenderá *“toda acción u omisión en que incurra el personal y que, sin alcanzar a constituir delito, lo aparte del cumplimiento de sus deberes profesionales o morales”*.

---

<sup>14</sup> Cea y Coronado (2011) p: 1

Es posible advertir que de aquella definición se desprenden, a su vez, cuáles son los elementos que deben concurrir para encontrarnos frente a una falta:

- a) Una acción u omisión en que incurra el personal de Carabineros;
- b) Que esta acción u omisión no alcance a constituir delito; y
- c) Que la acción u omisión lo aparte del cumplimiento de sus deberes profesionales o morales.

Eventualmente al lector le llame la atención que respecto a la letra c) de lo señalado precedentemente, ya que es posible advertir que un funcionario no solo incurriría en una falta por no cumplir debidamente sus labores y obligaciones como funcionario de Carabineros, sino que la normativa también hace alusión a los “deberes morales”.

A la primera lectura de aquello, pudiese sonar al menos extraño que un texto reglamentario se refiera a deberes morales, lo que pudiese llevar a preguntarnos ¿cómo se delimitan este tipo de deberes?.

Si bien a la época de dictación de aquel reglamento, y por un periodo largo de vigencia, aquello pareció quedar básicamente sometido al criterio del mando con potestad disciplinaria, lo que eventualmente resulta y como señala Jorge De Wyngar<sup>15</sup>, aquello es al menos objetable a la luz del principio constitucional de tipicidad, toda vez que si bien el Órgano Contraloro ha señalado que el principio de tipicidad no ha sido establecido en sede administrativa, dado que el ejercicio de la potestad punitiva de la Administración no se expresa a través de un listado de actuaciones ilícitas, si debe quedar establecido en al menos un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones.

Conteste a ello, Carabineros estimó pertinente elaborar y aprobar un catálogo de deberes morales, el cual se encuentra inserto en el Manual de Doctrina y Código de Ética de Carabineros de Chile, el que al momento de ser aprobado y publicado, dispuso que todo el personal independiente de su escalafón o tipo de contratación, debería conocer este código, como asimismo debiese ser dado a conocer en los planteles de formación y

---

<sup>15</sup> Un análisis Constitucional,” en ARS BONI ET AEQUI, vol. 6, núm. 1 (2010).

perfeccionamiento de la Institución, lo que vino en definitiva a delimitar lo que se entiende por deberes morales.

Precisado lo anterior, cabe preguntarse, ¿cómo se lleva a efecto, o bien, ¿cómo se concreta la aplicación de la potestad disciplinaria cuando estamos en presencia de una falta a la disciplina? Existen tres formas por las cuales se puede hacer efectiva la responsabilidad administrativa en el ejercicio de la potestad disciplinaria, las cuales se desprenden, de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina N°11, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros N° 5:

- a) Mediante la sola observación del jefe;
- b) Mediante una investigación;
- c) Mediante sumario administrativo.

En cuanto a los mecanismos de hacer efectiva potestad disciplinaria, precedentemente enunciados, es necesario explicar brevemente cómo funcionan aquellos:

- a) Mediante la sola observación del jefe.

Corresponde al procedimiento contemplado en el inciso primero del artículo 12° del Reglamento de Disciplina, N° 11: *“Cuando la falta se establezca fehacientemente por la observación de la jefatura con facultades disciplinarias, se requerirá explicaciones verbales al inculpado como trámite previo a la aplicación de una sanción. Igual procedimiento se verificará cuando el personal sea sorprendido en falta por un funcionario más antiguo y, por tal razón, sea pasado a presencia de su jefatura con facultades disciplinarias”*.

Si bien el procedimiento anterior es el que menos formalidades exige, existen requisitos esenciales que necesariamente deben concurrir para que el procedimiento se encuentre ajustado a derecho y a la normativa al efecto. Estos son básicamente que la falta cometida por el funcionario haya sido observada por el jefe con potestad disciplinaria, por un funcionario más antiguo o confesión del sancionado; y, que el funcionario haya sido recibido efectivamente en audiencia por la autoridad que impone la sanción para conocer desde su perspectiva los hechos que se le imputan.

- b) Mediante investigación:

Señalándose ello al procedimiento contemplado en el inciso segundo del artículo 12° del Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11, el cual dispone que: *“Las faltas que no se adviertan de manera indubitada, o bien, que el inculpado no confiese su responsabilidad, deberán ser esclarecidas a través de una investigación”*. Es posible advertir que será necesario incoar una investigación administrativa cuanto no sea posible proceder a la sanción directa, ya que no se dan los presupuestos para ello, es decir, que la falta no haya sido observada por el jefe con potestad disciplinaria, por un funcionario más antiguo o el funcionario no confiese su responsabilidad en los hechos.

c) Mediante sumario administrativo:

Corresponde al procedimiento contemplado en el artículo N° 5, en lo que concierne a este artículo académico, las causales que permiten iniciar un sumario, son aquellas contempladas en las letras c) y d) del Reglamento de Sumarios Administrativos N° 15, que preceptúa que: *“Los Sumarios sólo podrán ser originados por alguna de las siguientes causales: (...) c) Para determinar el grado de responsabilidad en las faltas disciplinarias graves en que aparezca involucrado el personal, siempre y cuando su culpabilidad y participación no esté fehacientemente establecida por otros medios. d) Para apreciar administrativamente la responsabilidad de los funcionarios de la Institución que fueren acusados de algún hecho delictuoso, sea éste de la competencia de la Justicia Militar u Ordinaria”*.

## **2.5. Medios de defensa ante la aplicación de una sanción administrativa:**

Se debe señalar que, frente a cualquiera de estos tres procedimientos, existe norma expresa en cuanto a las formas de recurrir en contra de las resoluciones que impongan una medida administrativa. Esto se puede realizar a través de la vía del recurso jerárquico, que se interpone ante el superior de quien resolvió aplicar la medida y en caso no encontrarse conforme con lo resuelto, el funcionario podrá apelar ante el superior que resolvió el recurso antes mencionado, a través de la vía del recurso de apelación.

No obstante lo anterior, el principio general de que existen dos instancias para recurrir ante una sanción se ve alterado, toda vez que, de acuerdo al Reglamento N° 11 de Disciplina de Carabineros, su artículo 42 dispone que si la medida disciplinaria es impuesta por el

General Subdirector, segundo hombre al mando de Carabineros de Chile, el afectado sólo tendrá derecho a interponer el recurso jerárquico ante el General Director; y si la sanción es aplicada por el propio General Director, el afectado sólo podrá presentar recurso de reposición. Todo lo anterior, sin perjuicio de que, frente a medidas expulsivas propuestas por otros mandos con potestad para ello, el recurso de apelación siempre será ante el General Director, en última instancia.

En el caso de las sanciones administrativas, propuestas en el oficio informe evacuado a raíz de las investigaciones, o bien en la vista fiscal, si se tratare de un sumario, el funcionario podrá dentro de plazo entregar su contestación de cargos, la que, si bien no es propiamente un recurso como tal, le permite al inculpado dejar de manifiesto las consideraciones de hecho y de Derecho que estima que pudiesen desvirtuar o bien aminorar la falta imputada. Será en esta circunstancia también en la que deberá aportar los medios de prueba de los que piensa valerse en lo que resta del procedimiento investigativo o sumarial.

Ahora bien, con el pasar de los años, la potestad disciplinaria que mantienen los mandos se ha visto acotada. El artículo 22 del Reglamento de Disciplina N° 11 de la Institución, establece un catálogo de faltas que podrían observarse en la comisión de hechos contrarios a la normas por parte del personal de Carabineros de Chile, pero al ser este expendio de faltas queda abierto al criterio y a la interpretación, que no se condice un tipo de sanción ante un hecho en cuestión, muchas veces se sancionan actos que eventualmente no caben dentro de una falta administrativa propiamente tal, pero que sí podría interpretarse como una al encajarse dentro de un tipo de conducta antirreglamentaria indicada dentro de los conceptos del artículo 22.

Hasta hace un tiempo, al menos 15 o 20 años, aquello pasaba desapercibido atendido a diversos factores, como por ejemplo muchas veces el funcionario sancionado carecía de conocimientos en cuanto a cuáles eran sus derechos, como, por ejemplo, el de requerir a la Contraloría General de la República una interpretación y directrices de la situación que le afectaba o derechamente la factibilidad de recurrir a los tribunales de justicia.

Asimismo, y debido a ese mismo desconocimiento, se consideraba que la decisión del mando necesariamente estaba acertada y que sus decisiones no podían ser cuestionadas por un inferior jerárquico, lo que en la actualidad escasamente ocurre.

A modo de ejemplo es posible señalar que primitivamente cualquier tipo de incumplimiento de orden implicaba que mediara una sanción administrativa. Actualmente los funcionarios han hecho valer sus pretensiones y derechos, lo que en muchas ocasiones ha tenido como resultado que se han debido invalidar procesos sancionatorios por no ser ajustados a Derecho, lo que ha llevado a dejar sin efectos medidas disciplinarias aplicadas a funcionarios, pudiendo citarse a modo de mayor ilustración, el caso de un funcionario que fue sancionado por conducir su vehículo particular, sin documentos para ello. En dicha ocasión su mando competente, a pesar de no encontrarse la conducta tipificada en el catálogo de faltas, la enmarcó dentro de lo señalado en el artículo 22, N° 2, letra a), del Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11, según el cual constituye falta, el incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al servicio.

Ante ello, el funcionario solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto al criterio de la resolución sancionatoria que tuvo su mando al momento de resolver, la cual dentro de otros puntos, manifestó que *“(...) en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 76.919, de 2016, de este origen, la orden que se imparta a un subalterno ha de referirse a asuntos que tengan relación con su desempeño, lo que no ocurrió en la especie, pues la conducción de vehículos particulares no constituye una labor propia como empleado, no advirtiéndose, por ende, que tal comportamiento pueda constituir una infracción de sus deberes como se le reprochó al interesado.”*<sup>16</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha aún existen determinadas situaciones que resultan a lo menos extrañas si se ven desde fuera de la institución, toda vez que son hechos que en el mundo privado no se observan y que no ocurrían en un trabajo común, en la normativa interna existen determinados actos que son considerados faltas, los que para una persona que no ostenta el cargo de Carabineros no lo sería.

---

<sup>16</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 43852, 15 de diciembre 2017.

Se puede mencionar, algunas de las inconductas señaladas en el catálogo de faltas consagradas en el Reglamento de Disciplina N° 11, que dicen relación con la integridad moral del funcionario o al prestigio de la Institución, específicamente en las enumeradas en su artículo N° 22, N° 1, que preceptúa:

*“Artículo 22.- Las faltas a que se refiere el presente Reglamento se clasificarán, entre otras, como las siguientes:*

*1) Relativas a la integridad moral del funcionario o al prestigio de la Institución. Se estimarán como tales, todos los actos que menoscaben la dignidad o el decoro funcionario, o que perjudiquen el buen nombre o el prestigio de la Institución, como ser:*

*a) Solicitar o aceptar cualquiera gratificación o regalo o compromiso por prestación de servicios policiales, profesionales o funcionarios;*

*b) No rendir cuenta oportunamente y sin causa justificada, de los dineros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o con ocasión del mismo;*

*c) Aprovecharse maliciosamente de la situación funcionaria para obtener cualquier ventaja en compras, en la obtención de créditos o cualquier otro beneficio personal;*

*d) Observar conducta impropia para con la familia o en otros actos de la vida social o privada y que trasciendan a terceros;*

*e) Descuidarse en el aseo, vestirse incorrectamente o usar prendas antirreglamentarias;*

*f) Contraer habitualmente deudas y en especial si éstas son superiores a la capacidad económica del individuo, de modo que den margen a frecuentes y justificados reclamos;*

*g) Solicitar de los subalternos, abusando de la superioridad jerárquica, préstamos de dinero, especies o cualquier otro efecto;*

*h) La ebriedad o intemperancia expuesta al público fuera del servicio, vistiendo uniforme o de civil haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución. La Dirección General dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de las reglas sobre comprobación y castigo de la ebriedad o intemperancia.*

*i) Hacer uso de influencias o empeños en beneficio propio;*

*j) Promover o participar en actos sociales que no se ajusten a la honorabilidad y decoro con que deben actuar los funcionarios de la Institución, y*

*k) Mantener o dedicarse a negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que corresponda a Carabineros o que menoscabe la dignidad profesional.”<sup>17</sup>*

Se estima que en este numeral existen claras muestras de la disciplina con que debe actuar cada funcionario en su quehacer diario, sobrepasando incluso lo que se refiere a su actividad laboral, toda vez que también se regula su actuar dentro de la esfera de su vida privada.

Lo anterior llama la atención porque eventualmente cualquier civil no será sancionado o amonestado en su vida laboral por actividades que pudiesen considerarse comunes y corrientes.

En el catálogo antes mencionado, dentro de las faltas se considera una falta para un funcionario de Carabineros mantener o dedicarse a negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que corresponda a la Institución, por lo que necesariamente ante ello existe una prohibición expresa de realizar cualquier actividad de se enmarque dentro de este criterio. Así las cosas, si un trabajador de una empresa cualquiera, se ve afectado en algún momento económicamente y decide, para aumentar sus ingresos monetarios, adherirse por ejemplo a la aplicación “uber” y conducir fuera de su horario de trabajo, por regla general aquello no le afectara mayormente en su vida laboral. En efecto, no sería sancionado, ni mucho menos desvinculado por incurrir en este hecho, porque no es un hecho contrario a contrato o a la ley.

En el mismo caso, si un carabinero, fuera de su horario de servicio, desarrollara la misma actividad para aumentar sus ingresos, se vería cuestionado en caso de ser sorprendido en esta conducta, toda vez que aquello es considerado una falta reglamentaria, ya que la Ley

---

<sup>17</sup> Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, DS N° 900 (Interior), publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1967.

de Tránsito N° 18.290 es fiscalizada por la institución de Carabineros y, por lo tanto, todos los conductores de vehículos motorizados están sujetos a la fiscalización de los agentes policiales, situación que incluso le podría significar la eliminación de la institución.

Agregado a lo anterior, es meritorio señalar que esta norma obedece no solo al carácter de funcionario público del carabinero, sino que al hecho de que aquella Institución es por esencia disciplinada y, por lo tanto, se espera que actúe conforme a los lineamientos y doctrinas imperantes. Ello en cuanto a que los funcionarios sean un referente para la sociedad y que quien deba hacer cumplir, lo haga siendo un ejemplo y actuando siempre de una manera intachable y no cuestionada.

Si bien los otros literales también se refieren a la integridad moral del funcionario, aquel se estima que si se encuentran en estricta relación con su función de carabinero propiamente tal, lo mismo ocurre con las otras clasificaciones del catálogo de faltas del Reglamento N° 11.

### **3. Jurisprudencia que incide en materia disciplinaria.**

La sistematización de determinados dictámenes o sentencias que se verán a continuación, buscan en primer término dar una mirada al origen de las sanciones aplicadas a los funcionarios, que por regla general es buscar restablecer la disciplina, el carácter de obedientes y no deliberantes, teniendo como base además que es una institución jerarquizada y que sus especiales características, dan como resultado un sistema disciplinario estricto y “extraño” a simple vista de civiles, al considerarse incluso hasta draconiano el sistema disciplinario.

#### **a) Dictamen N° 12716, del 22 de mayo 2018, de la Contraloría General de la República.**

El dictamen que presentaré a continuación dice relación con el denominado “Conducto regular”, el cual se encuentra expresamente establecido en la reglamentación interna de Carabineros, específicamente en su Reglamento de Disciplina N° 11, en donde se establece que el conducto regular, es el procedimiento que deben seguir los funcionarios para

dirigirse a sus superiores jerárquicos o en caso de requerirlo, ser recibido por la máxima autoridad institucional, para en definitiva manifestarle determinada situación que lo afecta.

Asimismo, se establece expresamente que no es posible denegar a un funcionario la solicitud de conducto regular para llegar hasta su superior jerárquico y que, en caso de ser negada aquella instancia, el subalterno se encontrara habilitado para dirigirse al superior pese a la denegación.

Lo anterior no hace más que demostrar las formalidades que se deben tener en una institución obediente, no deliberante y jerarquizada.

Sin perjuicio de ello, y a raíz de una presentación realizada por un funcionario que fue sancionado por infringir el conducto regular, mediante el Oficio N° 12.716 de 2018, del Departamento de Previsión Social y Personal de la Contraloría General de la República Carabineros, se establecieron límites a la potestad disciplinaria del mando que la ostenta es esa materia, estableciéndose que: *“(...) la decisión de castigar a los empleados que al efectuar un requerimiento a la autoridad, no dan cumplimiento a un procedimiento interno -como es el conducto regular-, importa desconocer lo dispuesto en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, exigencia que, de los antecedentes tenidos a la vista, no aparece como incumplida.”*<sup>18</sup>

Ante lo señalado precedentemente, el General Director de Carabineros y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, solicitaron la reconsideración de aquel dictamen, por estimar aquellas instituciones que el conducto regular no atenta con el derecho de petición en caso alguno, sino que lo *“canaliza acorde a la estructura organizacional de la institución,”*<sup>19</sup> agregando además que es en *“(...)razón de los principios de jerarquía, no deliberación y obediencia, el respeto del conducto regular corresponde a un deber de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública(...)”*<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 12716, 22 de mayo 2018.

<sup>19</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° E72679, 29 de enero 2021.

<sup>20</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° E72679, 29 de enero 2021

Es así como, luego de la presentación realizada por aquellas instituciones, la Contraloría General de la República manifestó en el Dictamen E72679 de 29 de enero del año recién pasado, de manera textual que: *“Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de reconsideración del oficio N° 12.716, de 2018, del Departamento de Previsión Social y Personal de esta Entidad de Control, se debe manifestar que si bien el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política, garantiza el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, la misma establece en su artículo 101 que las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes, añadiendo que las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”*.

Consecuente con lo anterior, el Órgano Contralor determinó que el conducto regular es en virtud de su jerarquía y disciplina, la forma en que los funcionarios deben realizar sus peticiones al interior de la Institución, encontrándose obligados a respetarlo.

Ello fue establecido con prevenciones, en el sentido de que no deben los funcionarios atenerse al conducto regular, cuando se trate de denuncias realizadas ante el ente contralor o a cualquier organismo que no forme parte el funcionario solicitante, como asimismo la información requerida conforme a la Ley de Transparencia.

Es en ese sentido que, en definitiva, fue reconsiderado el Oficio N° 12.716 de 2018, como asimismo los dictámenes que inciden en la materia (60.449, de 2005; 59.750, de 2011; 953, de 2012 y 63.446, de 2014).

De acuerdo a todo lo señalado precedentemente, es posible advertir, que los funcionarios de Carabineros y de las demás fuerzas de orden y seguridad, se encuentran obligados a cumplir formalidades que tienen su origen precisamente en sus especiales características, como es caso del dictamen señalado.

**b) Dictamen N° 54851, de 31 de agosto del 2011, de la Contraloría General de la República.**

Se encuentra establecido en la Orden General N° 1.104<sup>21</sup>, la instrucción de que el Personal de Nombramiento Institucional de estado civil soltero, deberá encontrarse en la unidad a la que pertenece antes de las 03:00 a.m. Agrega además que aquellos que se encuentren de primer turno, a partir de las 08:00 hrs., deberán recogerse al cuartel antes de las 00:00 horas, y que dicha orden de carácter permanente, será fiscalizada al momento que el Suboficial de Servicios Internos pase lista a las horas señaladas, en donde verificará a los funcionarios que deben estar en el cuartel y que no se mantengan autorizados extraordinariamente por sus mandos respectivos. El personal que no de cumplimiento a estas disposiciones, se arriesgan a sanciones administrativas, al estar incumpliendo una orden.

Lo anterior ha sido conocido por la Contraloría General de la República, ente que ha manifestado que una sanción por no dar cumplimiento a la obligación de pernoctar en el cuartel en el horario señalado o derechamente no llegar, se encuentra ajustada a derecho. Ello, en virtud de una presentación realizada por un funcionario que fue sancionado con un día de arresto (sanción administrativa), por la infracción a la obligación ya mencionada.

En efecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 54851 de 31 de agosto del 2011, hace referencia a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en lo que respecta a que *“El personal de Carabineros estará sujeto a todas las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se establezcan en el Estatuto del Personal y demás normas legales y reglamentarias”*. Hace mención también al artículo 28, letra g) del Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros, N° 10, el cual dispone que es obligación del Suboficial de Servicios Internos pasar lista al personal soltero que debe encontrarse recogido para dormir en el cuartel, y finalmente, dentro del mismo criterio, invoca la Orden General N° 1.104, de 1996, de la Dirección General de Carabineros.

Es por ello que el señalado dictamen, pronuncia: *“(...) al personal de nombramiento institucional soltero de Carabineros de Chile -calidad que tiene el recurrente-, le asiste la obligación de pernoctar en los cuarteles, en la forma en que se determine en la reglamentación institucional, razón por la cual, la decisión adoptada por ese servicio, en*

---

<sup>21</sup> Orden General Digcar N° 1.104 de 23 de enero de 1996.

*orden a sancionar al señor Leimbach Peralta, con un día de arresto, por no cumplir con el mencionado deber de permanencia, al haberse detectado que con posterioridad al horario de recogida y sin autorización, hizo abandono del cuartel, se encuentra ajustada a la normativa que regula la materia”<sup>22</sup>.*

Lo señalado precedentemente, deja de manifiesto nuevamente las especiales características de esa Institución. Ahora, es importante aclarar al lector que esta obligación de pernoctar en el cuartel no es absoluta, toda vez que el personal soltero, podrá vivir fuera del cuartel, siempre que cuente con la autorización mediante resolución del mando respectivo, para lo cual dejará individualizado su nuevo domicilio y eventualmente se practicarán visitas domiciliarias, por parte de sus jefes directos, lo que tiene por finalidad dar resguardo constante y apoyo personal permanente.

**c) Sentencia Causa Rol: 10769-2022, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.**

En relación con las características que envuelven a esta Institución, existe el hecho de que los funcionarios de Carabineros, por esencia deben estar preparados para prestar sus funciones en cualquier parte del país.

Se encuentra ello dentro del marco normativo que rige la Institución, lo que está principalmente dado por el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, en donde se establece que le corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial.

Esto se complementa además con el artículo 10 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, N° 9, al indicar que los traslados del personal de la Institución serán dispuestos por el General Director a través de la Dirección Nacional de Personal, para lo cual además se creó el “Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile”, establecido mediante Orden General N° 2707, el cual define, ordena, regula y coordina la ejecución e implementación del Proceso Anual de Traslados para todo el personal de los distintos escalafones institucionales.

---

<sup>22</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 54851, 31 de agosto 2011.

Este manual determina en forma clara y precisa las políticas institucionales relativas a los traslados, en donde se menciona que todo miembro de la Institución, de cualquier grado y escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas a Carabineros de Chile por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos, atendiendo a las necesidades del servicio.<sup>23</sup>

En ese orden de ideas, se viene a señalar la causa Rol Protección N° 92-2022, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en donde un funcionario que fue trasladado desde la Prefectura Llanquihue en la Región de los Lagos, a una determinada unidad en la ciudad de Santiago, en la Región Metropolitana, interpuso acción de protección en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, representado por el General Inspector jefe de esa Alta Repartición, toda vez que, a juicio del funcionario, aquella Dirección habría dictado actos ilegales y arbitrarios, toda vez que la institución rechazó su recurso de reposición interpuesto a raíz del traslado que lo afectaba, ya que a su juicio se veían afectadas sus garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política de la República. Sus argumentos para recurrir de protección solo iban relación netamente con situaciones de índole personal.

Una vez requerida de informe la Institución, aquella esgrimió sus argumentos en base a la normativa señalada precedentemente, como asimismo al hecho de que *“(…) la medida de traslado se fundó en requerimientos propios de la labor de la institución, como es garantizar presencia nacional, seguridad y orden público, y que el actor, al integrarse a Carabineros de Chile, asumen voluntariamente prestar sus servicios en cualquier cargo o destinación que se requiera dentro del país”*<sup>24</sup>.

Es así como, de la lectura de la sentencia, es posible observar que entre los argumentos tenidos por la Corte para rechazar la acción interpuesta, se encuentra el artículo N° 31 de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, del cual a juicio de la corte, se colige que la Dirección Nacional de Personal, tiene la potestad legal para poder trasladar a los funcionarios,

---

<sup>23</sup> Orden General N° 2707, de fecha 13 de noviembre del 2019, que aprueba el Manual de traslados para el personal de Carabineros de Chile.

<sup>24</sup> Sentencia Causa Rol: 10769-2022, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

estimando además que la decisión de Carabineros, cumple con la debida razonabilidad, que en definitiva se basa en necesidades reales de la Institución y con apego a las facultades que la ley le otorga a Carabineros para distribuir a su personal de acuerdo a la realidad país, con la finalidad de cumplir las obligaciones encomendadas.

Agrega además aquel fallo que el hecho de que el recurrente eventualmente se separe de su grupo familiar, no impide concretar el traslado , ya que “(...) éste obedece a necesidades propias del servicio de Carabineros de Chile en mérito de la normativa aplicable, considerando además que todo miembro de la institución, de cualquier grado o escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas, atendiendo a las necesidades del servicio, relacionado ello con el sistema jerárquico y disciplinario de la Institución.”<sup>25</sup>

Finalmente, lo resuelto por la Corte de Apelaciones fue confirmado por la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 18.04.2022 (Rol N° 10.769-2022.)

**d) Dictamen N° 12277, del 20 de octubre 2020, de la Contraloría General de la República.**

Este dictamen dice relación con el límite impuesto por la jurisprudencia administrativa a las órdenes impartidas a los subalternos, entendiéndose por orden “*un mandato verbal o escrito dirigido a uno o más subalternos para que lo obedezcan, observen y ejecuten y puede imponer el cumplimiento de una acción o exigir una abstención en interés del servicio*”<sup>26</sup>. Conforme a ese concepto, fue como en el tiempo se estimó que todo tipo de orden dada a los funcionarios debían ser cumplidas a cabalidad, sin replica más que fuera dictada conforme lo dispone la normativa al efecto.

Es así como, un funcionario fue sancionado por haber sido sorprendido su vehículo particular estacionado en el cuartel sin placa patente y sin un sistema de TAG al menos

---

<sup>25</sup> Sentencia Causa Rol: 10769-2022, Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

<sup>26</sup> Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, DS N° 900 (Interior), publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1967.

visible. Este vehículo habría sido conducido por el funcionario hasta la unidad el día del hecho, siendo observada la situación por un superior jerárquico.

El mando con potestad para sancionarlo en primera instancia, estimó pertinente sancionarlo con la medida disciplinaria consistente en “3 días de arresto, con servicios”, debido a su juicio que se configuraba una infracción a lo preceptuado en el artículo 22, N° 2, letra a), del Reglamento N° 11, que establece que constituye falta en lo pertinente, el incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al servicio.

No conforme, el funcionario se dirigió a la Contraloría General de la República, con la finalidad de impugnar la sanción aplicada, la que en relación con el concepto de orden señalado precedentemente, a lo que el Órgano Contralor pronunció indicando que “(...)con arreglo a lo precisado en el oficio N° 88.270, de 2016, de este Órgano de Control, confirmado por el oficio N° 43.852, de 2017, de este origen, se debe expresar que la orden que se imparta a un subalterno ha de referirse a asuntos que tengan relación con su desempeño, lo que no ocurre en la especie, pues la conducción de un vehículo particular - esto es, el uso de bienes no pertenecientes a ese organismo policial-, no constituye una labor propia como empleado, no advirtiéndose, por ende, que mantener ese móvil estacionado sin sus placas patentes ni el dispositivo TAG, pueda constituir una infracción de sus deberes funcionarios, como se le reprochó al afectado.”<sup>27</sup>.

Esto ha servido de un verdadero límite a la potestad disciplinaria, al quedar establecidas las fronteras dentro de las cuales puede estimarse en definitiva que es efectivamente el incumplimiento de una orden, como asimismo cuál de ellas es para ser cumplida en y para el servicio y cuál de ellas traspasa a la vida personal de cada funcionario.

---

<sup>27</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° 12277, 20 de octubre 2020

## **Conclusión:**

El trabajo tuvo por finalidad ilustrar cómo funcionan los procesos administrativos disciplinarios de Carabineros de Chile, conforme a las atribuciones que la Constitución Política, la ley y los reglamentos ordenan y entregan lineamientos para que se lleven a cabo, sin traspasar los límites de las libertades y derechos personales que tiene toda persona, independiente de la condición funcionaria que ésta tenga.

Es así como se presentan los fundamentos reglamentarios, que en esta Institución se registran en dos piezas fundamentales: el Reglamento de Disciplina de Carabineros, N° 11; y, el Reglamento de Sumarios Administrativos, N° 15; lo cuales rigen la forma de actuar, los procedimientos y las delimita facultades y potestades, atribuciones que tienen ciertos funcionarios en atención a su cargo, grado o función. Es decir, existe un límite ordenado y conocido de que característica debe tener la persona que ostenta esta atribución, ya que no todos los mandos o jefes tienen la misma potestad.

Asimismo, existe un catálogo de normas y de conductas contrarias al régimen institucional, que dice relación a actuaciones que deben ser evitadas por quienes integran la Institución y que, en el caso de incurrir en éstas, dicha falta conlleva asociada una sanción que queda a criterio del mando investido de autoridad para aplicar frente al acto, en concordancia con diferentes factores que deben ser estudiados antes de la imposición de una sanción.

Si bien la potestad disciplinaria es de expresa atribución de quien reglamentariamente tenga la condición para ejercerla, existen diferentes mecanismos de control interno y externo que delimitan las actuaciones administrativas que tienen los jefes sobre sus subalternos. Por ello es que la Contraloría General de la República ha emitido diferentes dictámenes respecto a esta atribución, pero siempre dejando en claro que la atribución no recae en nadie más que no sea quien se encuentre investido de la autoridad que la Ley Orgánica Constitucional de la Institución y los reglamentos le comandan.

En definitiva, la misión de Carabineros de Chile es un mandato constitucional que va en directo beneficio del bien común, por lo que sus funcionarios deben actuar en obediencia a las leyes y a los deberes cívicos y morales que la misma sociedad demanda, debiendo asumirse el servicio público como base fundamental del quehacer profesional de la Institución, cumpliendo sus roles con motivación, compromiso y abnegación, toda vez que la comunidad espera que los carabineros cumplan rigurosamente con la legalidad vigente y con real compromiso con el servicio público lo cual se refleja necesariamente en el hecho de adherir con entusiasmo a todas las acciones relacionadas con su función, entendiendo que con éstas se está al servicio de las personas.

## **Bibliografía:**

### Libros:

- CEA CIENFUEGOS, Sergio Y CORONADO DONOSO, Ricardo (2011) “Derecho Militar, Parte General” (Santiago, Editorial Legal Publishing Chile).
- CEA CIENFUEGOS, Sergio Y HERRERA AGUAYO, Claudio (2021) “Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones”. (Santiago, Editorial Thomson Reuters).

### Artículos:

- Cuaderno de derecho local, 12. Octubre de 2006 estudios Fundación Democracia y Gobierno Local pág. 124 a 134.
- Van De Wyngard M Jorge. “La potestad disciplinaria de las Fuerzas Armadas y Carabineros: Un análisis Constitucional,” en ARS BONI ET AEQUI, vol. 6, núm. 1 (2010).
- Verdugo, Mario (2002): “Funciones de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Nacional en Chile de Acuerdo a las Propuestas de la Reforma Constitucional” en: Revista Ius et Praxis (v.8 n.1 Talca 2002).

### Normas jurídicas:

- Decreto N° 2226 de fecha 19.12.1994, que aprueba el Código de Justicia Militar.
- Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, DS N° 900 (Interior), publicado en el Diario Oficial el 17 de julio de 1967.
- Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 15, DS N° 118 (Defensa), publicado en el Diario Oficial el 7 de abril de 1967.

### Jurisprudencia:

- Sentencia Causa Rol: 10769-2022, Corte de Apelaciones de Puerto Montt. Corte Suprema, Sentencia de reemplazo, de fecha 28 de mayo 2007, recaída en causa rol N°6251-2005.

### Jurisprudencia Administrativa:

- Contraloría General de la República, dictamen N° E72679, 29 de enero 2021.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 12277, 20 de octubre 2020.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 43852, 15 de diciembre 2017.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 12716, 22 de mayo 2018.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 54851, 31 de agosto 2011.

### Normativa Institucional Interna:

- Orden General N° 2707, de fecha 13 de noviembre del 2019, que aprueba el Manual de traslados para el personal de Carabineros de Chile
- Manual de Doctrina de Carabineros de Chile (2010)
- Orden General Digcar N° 1.104 de 23 de enero de 1996.
- Código de Ética de Carabineros de Chile (2019)